

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00436-00
Accionante : DORA GUACARY
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS - UARIV
Asunto : IMPONE SANCIÓN

DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente al Despacho para proveer lo pertinente, se evidencia que,

- ❖ Mediante sentencia de tutela de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2022, este Despacho concedió en favor de la señora DORA GUACARY, el amparo de su derecho fundamental a la salud y en consecuencia ordenó:

(...)

“PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA presentada por la señora DORA GUACARY, identificado con cédula de ciudadanía No.52.017.828, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en consecuencia, AMPARAR el derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que, dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través del método técnico de priorización, otorguen turno de fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta la garantía del plazo razonable, completo y oportuno en concordancia con la situación vulnerabilidad del accionante y el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho victimizante.

(...)

- ❖ Con memorial del 18 de enero de 2023, la accionante, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato contra la UARIV, por cuanto afirmó que, a esa fecha, la autoridad no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de noviembre de 2022, proferido por este Despacho¹.

¹ Cfr. Documento digital 01

- ❖ Mediante auto del 24 de enero de 2023, se requirió a la UARIV. para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicho auto acreditara el cumplimiento de la sentencia.
- ❖ En esta oportunidad la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno.
- ❖ Ante la evidente falta de cumplimiento y la desidia al no responder le requerimiento formulado, este despacho, mediante providencia del 17 de febrero de 2023, dio apertura al incidente de desacato, oportunidad en la que se insta a la representante legal de la entidad accionada MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARI, para que dé cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por este despacho.
- ❖ La entidad accionada el 21 de febrero del año en curso, a través de la Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, presenta respuesta señalando grosso modo que:

“la entidad dando cumplimiento a las Resoluciones 1049 de 2019, 582 de 2021 y al Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la resolución 04102019-30924 del 21 de agosto de 2019, por la que se le reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, haciendo la salvedad de que luego de la aplicación del método técnico de priorización se establece que ni la accionante ni ninguno de los miembros de su grupo familiar cuenta con alguno de los criterios para ser priorizados.

Señala que igualmente en el año 2022 nuevamente ejecutaron el método técnico de priorización y emitieron oficio de No Favorabilidad fechado 11 de octubre de 2022, oportunidad en la que se le indicó a la reclamante que el método de priorización nuevamente le será aplicado a ella y su núcleo familiar el 31 de julio de 2023.

Así las cosas, la entidad no encuentra que se esté presentando una situación de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de la actora.

Aunado a lo anterior, señala que a la entidad le resulta imposible realizar pagos de indemnizaciones administrativas a accionantes que no cuentan con criterios de priorización.

Dentro de la referida respuesta, la entidad informa que al interior de esa dependencia existe un orden establecido, donde claramente se determina quién es el responsable del cumplimiento de este tipo de órdenes como es la Dirección de Representación de la Unidad para las Víctimas, cargo actualmente ejercido por la Dra. CECILIA ANDRÉA ANAYA BENAVIDES, por lo que solicita la exclusión del representante legal”

- ❖ Teniendo en cuenta que con la referida respuesta no se da cumplimiento al fallo del despacho, esta dependencia judicial el 6 de marzo del año en curso efectúa requerimiento previo a sanción.
- ❖ La entidad accionada, remite misivas los días 7 y 8 de los mismos mes y año, a través de la cual reitera los argumentos esgrimidos en precedencia, los cuales no son de recibo pues no se demuestra acatamiento a la determinación del despacho.
- ❖ Teniendo en cuenta los múltiples pronunciamientos de las altas corporaciones que reclama un individualización e identificación plena y eficiente del sancionable, debiendo tener certeza sobre la notificación del trámite de desacato – evitando una posible violación de sus derechos

fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción, se requiere a la UARIV, para que aporte las direcciones electrónicas directas y personales de las doctoras CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES y MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ. Información que fue enviada mediante misiva del 29 de marzo.

- ❖ En atención a que la funcionaria a la que le corresponde el cumplimiento del fallo es la directora de reparación de la UARIV, se deja sin efecto la providencia de apertura de incidente dictada el 17 de febrero, al haberse aperturado contra la representante legal de la UARIV, y se apertura contra la Doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, ordenando notificarla y se le insta a intervenir.
- ❖ El 26 de abril se recibe respuesta por parte de la funcionaria ANAYA BENAVIDES, en los mismos términos expresados anteriormente, señalando que para el año 2022 el resultado del método de priorización fue no favorable y que a la incidentante nuevamente se le aplicará el método de priorización para el 2023.
- ❖ Revisada la comunicación remitida por la UARIV, se extrae de la misma que no se le da una fecha cierta de pago a la accionante, según los términos de la sentencia de tutela proferida por este juzgado, por lo cual se realiza requerimiento previo a imponer sanción, mediante providencia del 10 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, establecen:

(...)

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

(...)

En el asunto que concita nuestra atención, se evidencia que, mediante sentencia proferida el 1º de diciembre de 2022, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora DORA GUACARY, y en consecuencia se ordenó:

(...)

“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que, dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, a través del método técnico de priorización, otorguen turno de fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta la garantía del plazo razonable, completo y oportuno en concordancia con la situación vulnerabilidad del accionante y el tiempo transcurrido desde que ocurrió el hecho victimizante
(...)

Ante el incumplimiento de la sentencia de tutela, se abrió incidente de desacato contra la directora de reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTUMAS – UARIV, doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENEVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34'567.171 y se le concedió el término de ley para que cumplieran con el fallo de tutela, so pena de sancionarla.

Vencidos los términos concedidos sin respuesta satisfactoria, este Despacho se ve en la obligación de imponer sanción al citado funcionario.

En las condiciones anteriores y en atención a lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante este proveído **se impondrá sanción contra la directora de reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTUMAS – UARIV, doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENEVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34'567.171, consistente en multa de tres (3) SMMLV, por el incumplimiento al fallo de tutela.

De igual manera, **se ENVIARÁ copia del expediente de desacato a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que, si hay lugar a ello, se investigue penalmente la conducta de la referida funcionaria **CLELIA ANDREA ANAYA BENEVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34'567.171, así como la de la **representante legal de la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, doctora: MARIA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'278.721, según lo ordena el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; **y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 277 de la Constitución Política y, en caso de que haya lugar, tome las medidas disciplinarias pertinentes, respecto a lo mismo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SANCIONAR a la directora de reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTUMAS – UARIV, doctora **CLELIA ANDREA ANAYA BENEVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34'567.171, con multa de tres (3) SMMLV, por el incumplimiento al fallo de tutela de primera instancia proferido por este Despacho el 1 de diciembre de 2022, conforme lo dispuesto por los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

SEGUNDO: El valor de la multa deberá consignarse dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en el Banco Agrario de Colombia, código de convenio 13474, Cuenta Corriente No. 3-0820-000640-8 y, así mismo, dentro del término antes señalado deberán enviarse copias debidamente autenticadas de las respectivas consignaciones a este Despacho Judicial.

TERCERO: La sanción anterior se impone sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por esta Agencia Judicial el 1 de dieimbre de 2022.

CUARTO: CONSÚLTESE con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo. Para efectos de la consulta, una vez notificado, envíese de inmediato por Secretaría, todo el cuaderno que contiene el incidente de desacato para que se cumpla tal trámite respecto de las sanciones impuestas, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Por la Secretaría, una vez regrese el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de cumplida la consulta y, si esta providencia fuere confirmada, envíese copia del expediente de desacato al señor Fiscal General de la Nación, y al Procurador General de la Nación, para lo de su competencia, conforme se explicó en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Doctira **CLELIA ANDREA ANAYA BENEVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34'567.171y a la accionante.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

² Parte demandante:sofiaguevara1217@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.juridicuariv@unidadvictimas.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7e189e5dd4de1807a81c91113d8018ef907ae235eb38c7779c63db01c92f90**

Documento generado en 29/05/2023 08:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>